

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente Nro. 110014003016 2020 00 310 00.

DEMANDANTE: CARGA DIRECTA OTM S.A. Y/O DIREC LOGISTICS S.A.

DEMANDADO: W O W LOGISTICS COLOMBIA S.A.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del C.G. Del P., esto es, que las obligaciones contenidas en los títulos valores aportados son claras, expresas y exigibles, así como los contemplados los artículos 621, 771 y s.s., del C. Co., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARGA DIRECTA OTM S.A. Y/O DIREC LOGISTICS S.A.** Y en contra de **W O W LOGISTICS COLOMBIA S.A.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

FACTURA NÚMERO	VENCIMIENTO	VALOR
5615797	17-08-2019	\$2.227.500
5615833	21-08-2019	\$592.463
5615832	21-08-2019	\$5.371.740
5615938	24-08-2019	\$695.162
5615950	24-08-2019	\$1.178.515
6159915	24-08-2019	\$2.247.300
5615932	24-08-2019	\$6.811.200
5615937	24-08-2019	\$4.777.740
5615933	24-08-2019	\$4.035.008
5615949	24-08-2019	\$11.735.460
5616145	19-10-2019	\$695.962
5616144	21-10-2019	\$2.470.050
5616234	21-10-2019	\$1.033.673
5616233	21-09-2019	\$3.806.550
5616236	21-09-2019	\$1.034.250
1516235	21-09-2019	\$5.746.950
5616498	13-10-2019	\$3.456.090
5616499	13-10-2019	\$1.144.494
5616520	13-10-2019	\$4.148.100

1.1. Más los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las sumas indicadas en el numeral anterior, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en forma trimestral.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las facturas números 15581, 15579 y 15629, toda vez que no contienen aceptación expresa y no se puede deducir la existencia de aceptación tácita, habida cuenta que no se puede determinar la fecha exacta de recibido, lo anterior se debe a que en el sello impuesto la fecha no fue impuesta de forma correcta. Lo anterior se deduce que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, como son el de recibido y la aceptación, para endilgarle la calidad de

título ejecutivo, y que la ausencia de cualquiera de los requisitos de los que da cuenta el artículo 774 del C. de Co., impide el nacimiento del documento como título-valor, según lo previsto por el artículo 620 ejusdem.

TERCERO: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notificar a la parte demanda en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, e indicar que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar, los cuales corren de forma conjunta. Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demanda dese aplicación a los artículos 2o y 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, es decir, practíquese de manera electrónica, para ello téngase en cuenta la dirección informada en la demanda.

QUINTO: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s., del CGP.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al profesioanl del derecho **JOSÉ ALBERTO CUERVO NIÑO**, para actuar como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1094a1c0d524432080ae8cb2817728d6e760854832de761ae881017c5687f9a

Documento generado en 21/07/2020 09:43:47 a.m.